



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1084, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia Civil núm. 316-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1084, reza como sigue:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Compensa las costas.*

Este fallo fue notificado a la demandante en suspensión, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a requerimiento de las partes demandadas en suspensión, señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González, mediante el Acto núm. 38-2020



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García<sup>1</sup> el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). En el expediente no reposa constancia de notificación de la indicada Sentencia núm. 1084 a las referidas partes demandadas en suspensión.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución**

La demanda en suspensión de ejecución contra la aludida Sentencia núm. 1084 fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida a esta sede constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado documento, la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por alegadas violaciones a su derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a las partes demandadas en suspensión, señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González, mediante el Acto núm. 085/2020 instrumentado por el ministerial Teresa De La Cruz Diaz De Santos<sup>2</sup>, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido o para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"*;

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Shantel los Santos González y Jorge Luis de los Santos González, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

En su demanda en suspensión, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 1084. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

*a. Que «[p]or efecto de esta sentencia, la parte demandante resultó favorecida de las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, por montos que, en su conjunto, y con la inclusión de los intereses establecidos en la misma calculados hasta la fecha de la interposición del recurso de casación, ascienden a la suma de RD\$3,225.000.00, aun cuando mediante la sentencia antes indicada, se estableció que el monto asciende solo a la suma de RD\$1.250,000.00, razón por cual decidió la inadmisibilidad del recurso de casación».*

*b. Que «[...] el recurso de revisión constitucional se encuentra pendiente de conocimiento y fallo, razón por la cual resulta de justicia disponer la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle el recurso de revisión del cual desde ya se encuentra apoderado».*

*c. Que «[...] en el caso que nos ocupa, se hace evidente el daño que acarrearía a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA (EDE ESTE), puesto que resultará en el futuro. es decir, luego de que sobrevenga una sentencia de este Tribunal Constitucional revertir, por parte de la parte hoy demandada en suspensión (señores SHANTEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ Y JORGE LUIS DE LOS SANTOS GONZÁLEZ), de RD\$3,225.000.00. más el pago de los abogados por sus honorarios».*

*d. Que «[...] es previsible que la reposición de esas sumas de dinero (las cuales corresponden al patrimonio público, en vista de la naturaleza jurídica de EDE-ESTE), resulta de difícil o imposible reposición. Mientras que la suspensión en este caso no implica que desde ya se le niega un derecho que les ha sido establecido en una sentencia firme (por demás nula, por las características y errores que de ella se derivan, según lo verificará este Tribunal Constitucional), solo que se suspende. cesa hasta una verificación del fondo de parte de este Tribunal Constitucional».*

*e. Que «[...] la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada, evitaría graves perjuicios a EDE-ESTE porque aun cuando sea visto este caso de forma aislada, ha de considerarse que este tipo de empresas se ve envuelta en situaciones de esta naturaleza a diario, de forma permanente, lo que le provoca un permanente estrés financiero, y que la ejecución de varias sentencias de esta naturaleza en el mismo periodo de tiempo, deriva en situaciones de impago para servicios públicos de gran impacto, y que a su vez provocan y dan lugar un indeseado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de otro mandato constitucional como lo es la continuidad y calidad de los servicios públicos, en este caso, en el de distribución y suministro del servicio de energía eléctrica».*

*f. Que «[...] la prueba de las situaciones de hecho antes citada es palpable y visible sin necesidad de aportar abundantes sentencias definitivas depositadas en contra de la hoy empresa demandante, pues este propio Tribunal Constitucional es testigo de la cantidad de situaciones que como el caso de la especie, se le presentan con regularidad, además de que este tipo de situaciones que sobrellevan las empresas distribuidoras de electricidad, han sido tradicionalmente ventiladas en los medios de comunicación y ante la opinión pública».*

## **5. Argumentos jurídicos de los demandados en suspensión**

Las partes demandadas, señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda mediante el Acto núm. 085/2020 instrumentado por el ministerial Teresa De La Cruz Diaz De Santos<sup>3</sup>, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1084, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del Acto núm. 38-2020 instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García<sup>4</sup> el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia del Acto núm. 085/2020, instrumentado por el ministerial Teresa De La Cruz Diaz De Santos<sup>5</sup>, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), con motivo de la muerte de su madre, la señora Margarita González Furcal, en la cual tuvo participación el fluido eléctrico cuya guarda reposaba sobre dicha demandada. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada demanda mediante la Sentencia Civil núm. 233, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, condenó a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), más la suma equivalente a uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés indexatorio, calculado sobre el la suma antes señalada.

---

<sup>4</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel. .

<sup>5</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González impugnaron en alzada este fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha Corte dictó la Sentencia núm. 316-2011 el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), por medio de la cual rechazó el aludido recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia rendida en primera instancia.

Inconforme con esta última decisión, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1084 dictada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con este último fallo, la aludida recurrente interpuso contra este un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que fue declarado inadmisibile por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0429/21, y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución que hoy nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida, con base en los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 1084 expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

b. La parte demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 1084. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la aludida Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2021-0050 interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelto mediante la Sentencia TC/0429/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno(2021) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, produciendo la carencia de su objeto y la interés jurídico de la parte persiguiendo. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1084, contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, ANULA la sentencia impugnada.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y a la parte recurrida, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

d. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. 1084 expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de demandas en suspensión por carencia de objeto e interés jurídico al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. 1084, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), así como a los demandados en suspensión, señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**Historia procesal**

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el proceso se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a raíz de la muerte de su madre, la señora Margarita González, a causa del fluido eléctrico cuya guarda reposaba sobre la entidad demandada.

2. Para el conocimiento de la indicada demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió las pretensiones de los demandantes mediante la Sentencia Civil núm. 233, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, condenó a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), más la suma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

equivalente a uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés indexatorio, calculado sobre el la suma antes señalada.

3. En desacuerdo con la decisión antes citada, tanto los señores Shantel De Los Santos González y Jorge Luis De Los Santos González como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) impugnaron en alzada sendos recursos de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a lo cual dictó la Sentencia núm. 316-2011 el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), por medio de la cual rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia rendida en primera instancia.

4. Más adelante, inconforme con esta última decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1084 dictada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por aplicación del artículo 5 párrafo II literal c de la ley 491-08, sobre la cuantía de los 200 salarios mínimos para admitir la casación.

5. En desacuerdo con este último fallo, la aludida recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que fue fallado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0429/21; y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

6. La sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado declaró inadmisibles por falta de objeto y de interés la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al establecer que el recurso de revisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya fue decidido por este Tribunal mediante Sentencia TC/0429/21, expediente TC-04-2021-0050.

7. Que la sentencia objeto de este voto salvado, estableció lo siguiente:

*En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2021-0050 interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fue resuelto mediante la Sentencia TC/0429/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno(2021) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, produciendo la carencia de su objeto y la interés jurídico de la parte persigiente. ...<sup>6</sup>.*

8. Como vemos la sentencia objeto de nuestro voto, refiere de manera conjunta a dos causales de inadmisibilidad, “falta de objeto” y “falta de interés”.

9. Que esta juzgadora es de opinión que el plenario debió limitarse a decretar la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, utilizando como única causal la falta de objeto bajo la máxima jurídica que establece que lo accesorio corre la suerte de lo principal. Lo cual ocurre en especie, por tratarse de una demanda en suspensión de ejecución, cuyo recurso principal fue fallado por esta alta instancia en oportunidad anterior a la presente.

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que la debida motivación supone que los órganos jurisdiccionales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente, indicando las razones que han conducido al juez a fallar en un sentido o en otro, a fin de que la decisión no resulte arbitraria o incoherente.

11. Que, en el caso concreto, no se alude a una debida motivación en tanto que se declara la inadmisibilidad por falta de objeto e interés, sin indicar, la base o sustento de ambas figuras jurídicas y sin conceptualizarlas para de ahí partir a determinar si se dan ambas causales, constituyendo esto un error de carácter procesal, que tiende a confundir al usuario y a la comunidad jurídica en sentido general.

12. Puntualmente, la sentencia objeto del presente voto tampoco hace mención ni motiva las razones por las que aplicaría, en la especie, la falta de interés jurídico, concepto este que alude a una inasistencia o inercia procesal, un desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.

13. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; **de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.**<sup>7</sup>

14. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad, invocadas en la presente sentencia, es decir la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar

---

<sup>7</sup>Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada una de ellas, es decir, hacer un ejercicio intelectual de conceptualización, para sustentar con mayor rigor la presente posición, salvada.

15. En virtud de lo antes expuesto, es sabido, que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse, lo que ha correspondido a la doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, siendo que de manera general, ha adoptado posiciones distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente, se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la **teoría concreta** del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la **teoría abstracta** sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.<sup>8</sup>

16. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el Juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.<sup>9</sup>

17. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de

---

<sup>8</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

<sup>9</sup> <https://www.iberley.es> › Temas › Civil › 2020



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cargo de una persona o del Estado<sup>10</sup>. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

18. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

*Condiciones relativas a la persona que actúa*

*24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.*

*El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado<sup>11</sup>.*

*25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.*

*Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.*

---

<sup>10</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

<sup>11</sup>Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad<sup>12</sup>.*

*26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.*

*El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)*

*27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.*

*Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)<sup>13</sup>.*

19. Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico”, está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

---

<sup>12</sup>J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46

<sup>13</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Vista las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que, en la especie, no procedía incluir esta causal de inadmisibilidad, por cuanto la demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sí cuenta con interés jurídico al interponer la referida solicitud de suspensión y lo único que ha ocurrido en el caso de la especie, es que al haber sido fallado el asunto principal, queda claro que la suspensión de aquella sentencia que original el asunto de fondo o principal, devino, en el transcurrir del proceso en falta de objeto, pues que se va a suspender, si ya está decidido el fondo respecto del objeto de la demanda en suspensión.

21. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) tiene interés jurídico en virtud de que es una entidad<sup>14</sup> que ejerce la función de rendir, generar, distribuir y comercializar un servicio de energía eléctrica, y es el responsable, a los efectos, de movilizar cualquier acción que corresponda en este sentido.

22. Asimismo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) tiene un interés legítimo, amparado en los preceptos de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, además tiene derecho y voluntad de accionar como guardiana del fluido eléctrico conforme los preceptos de las normas que rigen en materia de energía. Pero además el momento en que debe evaluarse el interés es partiendo precisamente de la interposición de la demanda en suspensión, y por ser un derecho subjetivo, es obvio que el mismo perdura en el transcurso del proceso, aun y cuando el objeto ha desaparecido, siendo esta última causal suficiente para decretar la inadmisibilidad.

---

<sup>14</sup>Conforme sentencia TC/0157/13, EDEESTE es una empresa que pertenece al sector público.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Es por ello, que, en el caso de la especie, el interés jurídico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), también cumple con el requisito de ser un interés nato y actual, ya que nace al momento de solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1084 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

24. De manera que, como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal respecto de la figura “interés jurídico”, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sí cuenta con interés desde el momento de interponer la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, **por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto**, como hemos venido subrayando.

25. Así las cosas, tampoco puede alegarse falta de interés, bajo el entendido de que tanto la revisión como la demanda en suspensión fueron interpuestas cuasi concomitantemente, de forma que, no es imputable a la parte recurrente que los fallos hayan suscitado en periodos distintos, en lo que respecta a su derecho o voluntad de accionar en justicia.

26. En la especie, únicamente procedía declarar inadmisibile la solicitud de suspensión de sentencia por falta de objeto, ya que, tal como se consignó en el párrafo correspondiente al literal c página 11 de la sentencia, el recurso de revisión de amparo principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), que sirvió de base para la solicitud de suspensión de la sentencia de amparo de primer grado, fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0429/21, expediente TC-04-2021-0050.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En efecto, como bien se cita en la sentencia, en un caso similar, este tribunal, a través de la Sentencia TC/0118/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile una solicitud de suspensión de sentencia por carecer de objeto.

28. Por tal razón, emplear las dos premisas, falta de objeto e interés jurídico, como asuntos similares, sin conceptualizar y diferenciar uno de otro, deviene, además, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde estableció lo siguiente:

*Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.*

16. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

17. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]<sup>15</sup>*

### **Conclusión:**

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el presente caso, sí tenía dicho interés jurídico al momento de interponer la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto, ya que, tal como se consignó en el párrafo correspondiente al literal c página 11 de la sentencia, el recurso de revisión de amparo principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), que sirvió de base para la solicitud de suspensión de la sentencia de amparo de primer grado, fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0429/21, expediente TC-04-2021-0050, lo que tiene como consecuencia que para este órgano de justicia constitucional carezca de objeto fallar la indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

---

<sup>15</sup>Sentencia TC/0041/2013



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**